

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9612

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 18 y 19 de Julio de 1928.*)

Núm. 1522

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Ministro de la Gobernación en telegrama fecha del 18 me dice lo que sigue:

«Siendo bastantes las quejas que se vienen recibiendo de las Sociedades Colombófilas denunciando la sistemática persecución de la paloma mensajera tan útil a la defensa nacional encontrándose amparada por el Real decreto de 15 de julio de 1923, es de interés ordene a la Guardia civil impida los tiroteos de los bandos en suelta o entrenamiento, los robos con reclamo de palomo ladrón, trampas, redes y demás que señala la vigente Ley de Caza.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 20 de julio de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 1512

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Jaime Jaume Mestre las obras de acopios para la reparación de explanación y firme de los kilómetros 21 al 23 de la carretera de Sineu a los Baños de San Juan de Campos durante los años 1927 y 1928, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Porreras término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu n.º 1) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite la certificación de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 18 de julio de 1928.

El Gobernador interino,

ANTONIO DE LARA DERQUI

**

Núm. 1513

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Jaime Jaume Mestre las obras de acopios para la reparación de explanación y firme de los kilómetros 2'700 a 7'600 de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx durante los años 1927 y 1928, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la

R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu n.º 1) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 18 de julio de 1928.

El Gobernador interino,

ANTONIO DE LARA DERQUI

**

Núm. 1514

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Gabriel Huguet Llull las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Artá a Inca kilómetros 1 al 11 durante los años 1926-1927-1928, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Artá y Petra términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu n.º 1) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 18 de julio de 1928.

El Gobernador interino,

ANTONIO DE LARA DERQUI

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Creado por Real decreto de 22 de diciembre de 1924 el Instituto Técnico de Comprobación, en él se realizan cuantas valoraciones son precisas para garantizar la actividad de los productos biológicos y la composición cuantitativa y cualitativa de las especialidades farmacéuticas, función que es consecuencia, necesaria del registro de medicamentos prevista en el artículo 21 del Real decreto de 9 de febrero de 1924.

Pero la tramitación de las obligaciones y resoluciones que este último Real decreto impone, al cumplimentarse en dependencias y locales distintos, crea dificultades numerosas y a veces dualidad de intervenciones que perjudican al interés general y a la buena marcha de la administración sanitaria; de donde surge la conveniencia de unificar y recoger en un sólo Centro toda la materia relativa a la aplicación del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Severiano Martínez Anido

REAL DECRETO

Núm. 1207

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de agosto próximo, la aplicación del Reglamento promulgado por Real decreto de 9 de febrero de 1924 pasará a ser de la jurisdicción exclusiva de la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y de Restricción de Tóxicos, debiendo, por consiguiente, verificarse en ella, el registro de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, productos biológicos, desinfectantes, sustitutivos de la lactancia materna y de cuantos preparados puedan ser en lo sucesivo objeto de iguales o análogas medidas.

Artículo 2.º Para la aplicación de las disposiciones que afectan a esta materia y a las derivadas del Real decreto-ley de Restricción de estupefacientes, promulgado en 5 de mayo último, los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, los Subdelegados de las tres ramas y los Inspectores provinciales de Sanidad dependerán de la citada Dirección.

Dado en Mi Embaja de Londres a diez de julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta 15 de julio 1928.*)

**

MINISTERIO DE INSTRUCCION

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas que funcionen en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión sus Cajas colaboradoras o entidades análogas, se hace posible, cual viene demostrando la experiencia, intensificar la construcción de edificios escolares limitando al propio tiempo la carga y deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y ciudadana en lo que no se baste a sí misma, principalmente respecto a aquellos Municipios que por su notoria falta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado en su forma de subvención debe aplicarse tanto para las Escuelas graduadas como ahora se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares, estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dispongan los que soliciten la construcción.

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse con la importante consignación que para estas atenciones figura en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formuladas de modo inconexo y aislado. Y siendo evidente la conveniencia de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, deberán recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de Construcciones escolares presididas por los Gobernadores civiles, formadas por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su diversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorros u otras entidades de carácter oficial, y aun a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregarlas directamente a las personas jurídicas que anticiparon los fondos para la construcción, pues no solamente los Ayuntamientos merecen ayuda y estímulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que cooperen a su construcción; debiendo citarse como casos de alta ejemplaridad ciudadana el de los beneméritos compatriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, individualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa incomunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la

aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Callejo de la Cuesta

REAL DECRETO

Núm. 1211

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar, de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios-escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquéllos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trata.

Artículo 7.º Los edificios construidos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etcétera, o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso desti-

narse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de escuelas nacionales lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del fime para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

a) Nombre del edificio-escuela.
b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de sesiones.

c) Conveniencia de ser aceptadas las aprobaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.

d) Condiciones del solar.
e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acoplados a pie de obra.

f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.

g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Artículo 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.
Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acoplados a pie de obra.

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alicuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emi-

tir informe la oficina técnica de Construcción de Escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Artículo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Artículo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Artículo 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no solo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.º Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y preferan construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.º En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes

Eduardo Callejo de la Cuesta

(Gaceta 15 de julio de 1928).

**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1436

Excmo. Sr.: Entre los artículos de primera necesidad, es la leche quizá el más esencial, ya por su general consumo, ya también por ser base de la alimentación de niños y enfermos.

La buena salud y robustez de la raza está íntimamente ligada a un abasto de leche abundante y suficientemente económico, que llene la necesidad de todas las clases sociales, siempre que esté garantizada contra todo fraude en su calidad como alimento y en sus condiciones sanitarias. Así lo entienden países, que teniendo hoy un consumo hasta cinco veces mayor que el nuestro, consideran de gran interés nacional realizar una propaganda constante para que se aumente dicho consumo.

A la evolución progresiva de nuestra ganadería bovina en los últimos años, orientándola hacia la producción de leche, no ha respondido como debiera la absorción del mercado, apuntando ya una crisis por falta de colocación del producto, cosa ésta al parecer anómala dado el escaso y deficiente consumo nacional por habitante.

Dos son las causas principales que tienen el aumento de consumo: una, la económica, es decir, el precio del producto, y otra quizá más importante, la desconfianza del consumidor en la calidad y condiciones sanitarias del mismo.

Las autoridades de todas clases han hecho en los últimos años una intensa campaña para conseguir que el suministro de leche se realice sin fraude y dentro de la mayor garantía posible para los consumidores; algo se ha conseguido en los dos aspectos, pero no todo lo que exige la salud del pueblo y la tranquilidad del mismo para consumir sin preocupación y sin temor a intoxicaciones o contagios alimento tan esencial.

La legislación actual contenida en numerosas disposiciones, tiene en ello su principal defecto, puede y debe perfeccionarse al unificarla y hacerla más eficiente en sus procedimientos administrativos.

En razón de la alta trascendencia del asunto tratado y vista la propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Con el fin de proponer al Gobierno de S. M. un proyecto de unificación y perfeccionamiento de la actual legislación sobre producción y comercio de leche, se constituirá en la Dirección general de Abastos una Ponencia, compuesta por los Directores general de Abastos, Sanidad y Agricultura y Montes, a la que se unirá el personal técnico que la misma juzgue necesario.

2.º El proyecto que la citada Ponencia elabore, contendrá las condiciones de sanidad exigibles a los animales productores de leche, la del personal que intervenga en la industria, las referentes a la situación y condiciones que deben reunir los establos y cabrerías, así como las que correspondan a la buena conservación de los animales y a las construcciones a ellos afectas. Comprenderá también los requisitos exigibles a todo el material industrial y a su conveniente conservación.

3.º En el proyecto la Ponencia deberá proponer la clasificación más conveniente para las leches, señalando las condiciones exigibles a cada tipo al ser entregado al consumidor, en cuanto a su calidad y sanidad como alimento.

4.º Se reglamentará igualmente los procedimientos que deban observarse en el transporte, conservación y distribución de la leche.

5.º Se propondrá, finalmente, la organización más conveniente para administrar el cumplimiento de la disposición, no olvidando que la educación de quienes afecta tiene inestimable valor para conseguir su más eficaz implantación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y Fomento.

(Gaceta 17 de julio de 1928).

**

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 417

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón Pañella, como Vicepresidente de la Federación Industrial de Autotransportes de Barcelona, y la instancia suscrita por D. Alfredo Arruga, Gerente de la Compañía General de Autobuses de Barcelona:

Resultando que en la primera de estas instancias se pide que se dicte una disposición de carácter general declarando:

1.º Que los vehículos de tracción mecánica provistos de maquinaria especial que se dediquen a regar, barrer y recoger basuras por succión, y los autocamiones-cubas para el riego asfáltico están exentos del pago de la patente nacional de circulación de automóviles.

2.º Que a los dedicados única y exclusivamente al transporte de basuras se les aplique para el pago de dicha patente la cuota a que se refiere el apartado segundo del artículo 5.º del Reglamento de 28 de junio de 1927; y

3.º Que los vehículos regaderas tributen al tipo de patente por la capacidad del depósito de agua.

Resultando que en la instancia de don Alfredo Arruga se solicita que se conceda tributar por patente reducida, con arreglo a lo que se establece en el apartado segundo del artículo 5.º, a un autocamión-taller utilizado exclusivamente por la Sociedad General de Autobuses de Barcelona para acudir a efectuar las reparaciones que se precisen en los vehículos que tiene en circulación cuando les ocurran averías en ruta, que de otro modo se haría imposible reparar con la necesaria rapidez:

Resultando que, según informa la Sección de Industrial, los aparatos montados en vehículos de tracción mecánica destinados a regar, barrer y recoger basuras y apisonadoras no estaban expresamente comprendidos en tarifas, pero siendo elementos de trabajo que utilizados, ya por los particulares contratistas, ya por los Municipios, rendían una utilidad, estaban tácitamente tarifados, a virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento del Ramo, y la cuota que habrá de responderle deberá guardar relación con la importancia que le daban el elemento motor y de arrastre. Pero en todo caso, este elemento motor, como complemento de la industria, habría sido tenido en cuenta para aumentar el tipo de imposición del tributo, pero no para llevarle a tributar separadamente, salvo en el caso de tener que considerar dicho elemento como principal, por tratarse de transporte de basuras o agua, extremo previsto

en las tarifas al tratar de vehículos de transporte, sin especificación de la naturaleza de la cosa transportada, que figuraban en el epígrafe 17 de la clase 3.ª de la sección 3.ª; tarifa 1.ª; por lo que termina la Sección de Industrial su informe estimando que los vehículos de tracción mecánica dedicados a regar, barrer y apisonar son elementos perfeccionados para realizar dichas operaciones; sin que puedan estimarse vehículos de transporte general, pero que en su caso habrán de tenerse en cuenta para la clasificación de la industria al declarar su inclusión en tarifas; y que, respecto a los vehículos de tracción mecánica para el transporte de basuras o agua, ha de comprenderlos el régimen establecido para transportes análogos, ya que tributariamente, con anterioridad al establecimiento de la patente nacional, no se diferenciaba la tributación de los vehículos por la naturaleza de la materia transportada:

Visto el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, la vigente ley, texto refundido del impuesto de Transportes de 5 de julio de 1920 y el informe que se acompaña de la Sección de Industrial:

Considerando que en la construcción y reparación de carreteras se utilizan aparatos de barrer, regar y apisonar y recoger basuras por succión, que van provistos de motores mecánicos que accionan, no sólo sus mecanismos especiales, sino también se utilizan para el propio transporte del aparato, que constituye en sí un vehículo automóvil, éste no puede utilizarse más que para el transporte de la máquina misma, y, por tanto, su uso es tan restringido, que le da un carácter especial y perfectamente definido:

Considerando que, por lo que se refiere a los autocamiones talleres que utilizan algunas Empresas para efectuar reparaciones de sus vehículos en el lugar en donde quedan detenidos por averías que los impiden continuar circulando por sus propios medios, es indudable que no pueden equipararse con aquellos vehículos que reportan, por su explotación, un beneficio positivo a las Empresas e industriales, constituyendo más bien un elemento auxiliar destinado a asegurar un rápido servicio en las líneas de servicio público, por lo que se justifica una reducción en la cuota de la patente.

Considerando que de lo informado por la Sección de Industrial se desprende que hasta el presente no han sido incluidos en tarifas los mecanismos que, utilizándose para la construcción y conservación de carreteras van montados solidariamente en vehículos de motor mecánico, que únicamente pueden servir para dicho transporte y que en el caso de que en lo sucesivo se incluyan en las tarifas de la contribución industrial, no podrá nunca ser por su carácter accesorio de vehículos automóviles, sino por el uso y fin a que se destinan los mecanismos que sobre tales vehículos van montados:

Considerando que no deben comprenderse en tal exención aquellos vehículos cuyo destino exclusivo es el transporte de materiales, ya sean basuras, líquidos o, en general, cualquier otra materia de aplicación a la construcción y conservación de carreteras, pues tales vehículos no difieren en nada de los demás que circulan por las vías públicas, y que por su tránsito contribuyen al desgaste de las mismas, siendo, por tanto, de razón que satisfagan la patente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que están exentos del pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles los aparatos y máquinas destinados a la construcción y conservación de carreteras, tales como los aparatos mecánicos de cualquier sistema que se utilizan para regar, barrer y recoger basuras por succión, las apisonadoras, los aparatos utilizados para el riego asfáltico y compresores de aire, siempre que vayan montados de modo permanente sobre un vehículo automóvil y formando un conjunto, de manera que tal vehículo sólo pueda utilizarse para el transporte de los aparatos citados.

2.º Que los vehículos automóviles destinados al transporte de basuras, aguas y los materiales ordinariamente utilizados en la construcción de las carreteras y demás vías públicas, continuarán satisfaciendo la cuota de patente que les corresponda; y

3.º Que los autocamiones «Talleres» que utilicen las Empresas de autobuses para atender a las reparaciones urgentes de sus vehículos en la vía pública, ya circulen únicamente por el interior de las poblaciones o por las carreteras, paguen

la patente reducida, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2.º del Reglamento vigente de 28 de junio de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 17 de julio de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núms. 1515 y 1516

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Nota.—Anuncio

Autorizada por la Dirección General de Obras públicas con fecha 9 del mes actual, la Excm. Diputación provincial de Baleares para traspasar los caminos vecinales números 428, 430, 437, 440 y 449 que en el Plan general de la provincia aparecen incluidos en el sub-grupo C del tercer grupo, al sub-grupo A de dicho grupo tercero, por tener ya estudiado el proyecto, se hace pública esta variación, a fin de que puedan presentarse, en el plazo de 30 días, por las entidades interesadas las reclamaciones que consideren pertinentes toda vez que se introduce una modificación en el Plan aprobado.

Palma 18 de julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1519

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE PALMA

La Comisión Permanente de la Junta de Obras del Puerto de esta ciudad en sesión del día 6 del actual, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento vigente para el servicio de policía, conservación y vigilancia de los muelles en este Puerto procedió a declarar abandonadas y anunciar la venta en pública subasta de las mercancías cuya relación obra en la Secretaría de la misma Junta en donde podrá ser examinada.

Los lotes de objetos a los cuales la relación se contrae, podrán ser examinados de 11 a 12 en los muelles y tinglados en donde se hallan.

La subasta tendrá lugar el próximo día 27 a las once horas en las oficinas de la Junta (Mar 71-2.º)

Palma 18 de julio de 1928.—El Presidente, Miguel Cerdá.—El Secretario, Luis Canals.

**

Núm. 1518

ADMINISTRACION

DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

Catastro de la riqueza Urbana

CIRCULAR.—Esta Administración en cumplimiento de una orden de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, recuerda a los señores propietarios de fincas Urbanas sitas en términos municipales declarados en período de Conservación Catastral, la obligación en que se hallan según los artículos 235, 236, 237 y 283 a 287 del Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928, de declarar las variaciones que en ellos se determinan a fin de evitarles las penalidades correspondientes si evaden su cumplimiento.

Palma a 18 de julio de 1928.—El Administrador, Emilio Tortosa.

**

Núm. 1523

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de la Industria Hotelera de Baleares

El Comité paritario de la Industria Hotelera de Baleares, afecto a las agrupaciones gremiales de hoteles, fondas, restaurantes, cafés, bares, cervcerías y similares, ratificando el acuerdo tomado en anteriores sesiones, referente a la formación del censo de obreros del gremio de camareros establece con carácter general en Baleares, las siguientes bases:

1.ª Se procederá a la formación del censo de camareros de los citados establecimientos, a cuyo efecto se hará pública la formación del mismo, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y prensa local.

2.ª El plazo ordinario para solicitar la inscripción en el referido censo, será el de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª La inscripción en el censo se solicitará por escrito o verbalmente durante los días hábiles de seis a siete tarde en la Secretaría del Comité sita en la calle de Palacio n.º 40 bajo. Podrá presenciar y se recomienda la presencia de los señores vocales patronos y obreros de este Comité, en la hora indicada, en la Secretaría del mismo, a los efectos de dudas y reclamaciones que se susciten en las peticiones de inscripción.

4.ª Los obreros se dividirán en tres categorías: Camareros, Ayudantes y similares, requiriéndose para formar parte del mismo las siguientes condiciones: A) para camareros ser mayores de 18 años. B) No figurar inscrito en ningún otro censo de trabajo. C) haber trabajado en concepto de camarero o de ayudante por lo menos durante dos años. Este requisito se acreditará por medio de certificación expedida por los patronos del gremio a cuyas órdenes hubiere trabajado durante el tiempo indicado.

También tendrá derecho a figurar inscrito como camarero el dueño de establecimiento afecto a este Comité que al dejar el mismo, quiera dedicarse a camarero.

Los Ayudantes podrán figurar como tales desde los 16 años, debiendo acompañar al solicitar la inscripción, certificado del patrono de haber prestado, por lo menos tres meses de servicio como similar. Los similares no figurarán inscritos en el censo.

Si algún patrono se negare a expedir la certificación que al expresado fin le fuere pedida, podrá el obrero hacerlo constar por escrito en la solicitud de ingreso, en cuyo caso le será admitida, sin perjuicio de la resolución que en definitiva adopte el Comité en cuanto a considerar acreditado el extremo de referencia.

5.ª Si algún obrero del Continente viniera a establecerse en Palma, solicitará la inclusión en el censo de esta provincia, acreditando ser obrero del ramo mediante el carnet del Comité de la provincia en donde trabajaba, o en su defecto certificación del mismo Comité y donde no lo hubiere, certificación del patrono o patronos donde prestó sus servicios durante los dos últimos años. En este caso el Comité resolverá sobre la inclusión en el mismo.

6.ª Transcurrido el plazo señalado en la base segunda el Comité en pleno examinará las instancias presentadas y previas las comprobaciones que estime pertinentes, acordará la inclusión o exclusión de los solicitantes en el Censo.

Contra los acuerdos de inclusión podrán recurrir cualquiera de los vocales del Comité o dos obreros o patronos ajenos al mismo, mediante instancia dirigida al propio Comité el cual resolverá la reclamación sin ulterior recurso. Contra el acuerdo de exclusión tienen los interesados los recursos que establecen las disposiciones vigentes.

7.ª Transcurrido el plazo de admisión y resueltas las peticiones de inclusión quedará formado el censo, que se remitirá al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, para su aprobación. Una vez aprobada por el Ministerio, se expondrán las listas extendidas en el tablero de anuncios de este Comité.

8.ª Durante el mes de enero se revisarán los documentos de identidad de los obreros inscritos y se anotarán las bajas conocidas del personal.

9.ª El Comité en ulteriores acuerdos que adopte fijará las causas que además de las naturales produzcan la baja en el Censo.

10. La condición de obrero inscrito en el censo, se acreditará por medio de un carnet en el que constarán las circunstancias personales y la fotografía del interesado. Estos carnets se adquirirán y serán expedidos por el Comité y llevarán la firma del Secretario con el V.º B.º del Presidente. Su importe para el obrero será el estricto coste del carnet.

11. Solamente podrán considerarse como obreros del gremio, aquéllos que figuren inscritos en el Censo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados.

Palma 7 de julio de 1928.—El Presidente, José Ramis de Ayreflor.

**

Bases acordadas por el Comité paritario de la Industria Hotelera de Baleares, en sesiones anteriormente celebradas, para la reglamentación del trabajo en los establecimientos afectos al mismo.

1.ª La jornada mercantil será de doce horas consecutivas con un descanso de dos horas para la comida. Las horas de entrada y salida, serán las que fije cada establecimiento.

2.^a Anualmente se concederá a todos los camareros y ayudantes diez días de vacaciones, de acuerdo con los dueños o directores de los establecimientos. A los camareros que disfruten de estas vacaciones no se les podrá descontar nada del sueldo que perciben en los establecimientos donde trabajen.

3.^a Ningún camarero después de trabajar el tiempo que previene la jornada mercantil, puede trabajar en otro establecimiento, aun que sea de la misma dirección donde presta sus servicios.

4.^a En todos los establecimientos tendrá que estar anotado en un cartelón visible la hora de entrada y salida de todos los camareros y ayudantes, y día de fiesta semanal.

5.^a No será permitido alterar el día de descanso semanal a ninguno de los mencionados dependientes, sin antes el camarero o ayudante, dar cuenta a la Secretaría del Comité paritario, empero siempre teniendo libre lo seis días siguientes, contando a partir del día en que se haya alterado la salida.

6.^a El cierre de los Establecimientos, será a las dos de la madrugada, exceptuando los siguientes días del año. Fin de año (31 de diciembre). Noche buena (24 de diciembre). Los diez últimos días de carnaval, en que se podrá tener abierto hasta las cuatro de la madrugada.

También se permitirá tener abierto hasta dicha hora a los cafés y demás establecimientos afectos a este Comité paritario, que estén situados en el barrio en donde se celebre fiesta callejera, los cuales disfrutarán dicho beneficio la víspera del día de la fiesta y el día de la fiesta.

7.^a Las retribuciones que percibirán los camareros y ayudantes serán las mismas que perciben en la actualidad en los establecimientos donde prestan sus servicios, dando cuenta a este Comité de dichas retribuciones, interin se fija por el Comité, el salario mínimo.

8.^a Ningún camarero voluntariamente podrá dejar de prestar servicio en el establecimiento donde trabaje, sin avisar con quince días de anticipación a los dueños o directores.

Los dueños o directores de establecimientos, para despedir a sus obreros, se ajustarán a lo legislado para estos casos.

Servicios llamados extras

1.^o Banquetes con frak o Shmoquin diez pesetas.

2.^o Id. con chaquetilla blanca, ocho pesetas cincuenta céntimos.

3.^o Estos extras para banquetes, deben atenderse a que la hora de entrada en el establecimiento, será a las ocho de la mañana, y se dará por terminada la dieta una vez repuesto el servicio en el lugar adecuado en donde designen los dueños o directores de cada establecimiento.

4.^o Los extras para cafés, bares, fondas y restaurantes, con Shmoquin o chaquetilla blanca, jornal por día, cinco pesetas.

5.^o Cafés económicos, jornal por día, seis pesetas.

6.^o Los extras de los artículos anteriores se atenderán a la jornada mercantil establecida por el Comité paritario. Cuando estos extras se prolonguen más de cinco días consecutivos, los precios serán convencionales, bajo convenio entre dueños y dependientes.

Estos precios se entenderán para Palma, Mahón e Ibiza; para los pueblos de las Islas que necesiten Camareros de dichas poblaciones, sea con el traje que fuere, el jornal por día será de doce pesetas cincuenta céntimos, más los gastos de viaje y manutención.

Las presentes bases entrarán en vigor a los quince días de la publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Palma a 14 de julio de 1928.—El Presidente, José Ramis de Ayreñor.

Núm. 1511

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma de Mallorca, capital de Baleares.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de relación de descubiertos por el concepto de multas presentada por este Organismo Judicial, he tenido a bien decretar la siguiente Providencia: — No habiendo hecho efectivas las cuotas por multas impuestas por el Organismo Judicial los señores continuados en la precedente relación durante el plazo que para pago voluntario se les concedió, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro a dichos señores incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de

cinco días no satisfacen el principal y recargo referido les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con un nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución de sus bienes.

En Palma de Mallorca a 16 de julio de 1928.—J. Aguiló.

Núm. 1507

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1929 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Maria de la Salud a 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Pedro Pastor.

Señaladas en el plano correspondiente a los parajes denominados: Tanca y Son Negre, por el Arquitecto provincial las modificaciones acordadas por el Pleno en sesión de dos abril último, la Comisión municipal en sesión de doce del actual acordó que dicho plano reformado, quedará expuesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días; durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre el referido proyecto.

Maria de la Salud 17 julio 1928.—El Alcalde, Pedro Pastor.

Confecionado al Padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales en este término municipal y clase de cédula que se las debe expedir, queda el mismo expuesto al público, a efectos de reclamación, durante el plazo de 15 días.

Maria de la Salud 17 julio 1928.—El Alcalde, Pedro Pastor.

Núm. 1520

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Vacante por nueva creación la plaza de Practicante titular de este término municipal, para atender al servicio previsto en el art. 41 del Reglamento de Sanidad Municipal, se publica el presente para la provisión de la misma, debiendo sujetarse las solicitudes a las bases siguientes:

1.^a Ser español, mayor de edad, de buena conducta, estar en la plenitud de todos los derechos civiles y políticos y en posesión del Título universitario correspondiente, extremos que justificará mediante los correspondientes documentos.

2.^a La dotación que se le asigna es la de doscientas cincuenta pesetas anuales y su residencia será obligatoria en esta villa.

3.^a Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Escorca 15 julio de 1928.—El Alcalde, Martin Bernat.

Núm. 1521

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiendo dado resultado positivo las segundas subastas de los lotes 2.^o, 3.^o y 4.^o de pinos del monte San Martín y sitio denominado Devant la Cisterneta, se celebrarán terceras subastas el día 3 de agosto del año actual, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo los siguientes tipos de tasación:

Lote 2.^o Doscientos veinticinco pinos, tipo 4.800 pesetas, hora de la subasta a las diez.

Lote 3.^o Doscientos cuarenta pinos, tipo 5.280 pesetas, hora de la subasta a las diez y media.

Lote 4.^o Noventa y cinco pinos, tipo 2.440 pesetas, hora de la subasta a las once.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Alcudia 18 de julio de 1928.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 1505

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Hago saber: Que en el juicio de mayor cuantía que en la misma se menciona,

recayó la sentencia que contiene la cabecera y la parte dispositiva siguientes:

Sentencia.—En la ciudad de Manacor a dos de junio de mil novecientos veintiocho.—El Sr. D. José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos juicio de mayor cuantía sustanciados entre partes: de una, como demandante, don Lorenzo Heredero Clar, soltero, mayor de edad, vecino de Palma, como cesionario de «Hijos de Juan Suau», de Palma, dirigido por el letrado D. Jaime Suau y representado por el procurador Don Martín Tous; y de otra, como demandado, D. Mateo Pujol Mir, vecino que fué de Puebla, Méjico, y en paradero ignorado actualmente, declarado en rebeldía y representado, por tanto, por los estrados del Juzgado, sobre pago de 4.505 pesetas y 85 céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Mateo Pujol Mir a que en el plazo de quinto día pague a D. Lorenzo Heredero Clar, como cesionario de la razón social «Hijos de Juan Suau» la cantidad de cuatro mil quinientas cinco pesetas ochenta y cinco céntimos que adeuda por licores que comprende la factura de 20 de julio de 1917, con más los intereses legales a razón del cinco por ciento anual desde la interposición de la demanda y los costas. —Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—José Carrillo.

La sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y en cumplimiento de lo que preceptúa la ley se notifica al demandado por medio del presente que ha de publicarse en periódico oficial.

Manacor cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1506

En vista de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad «Banco Popular» de Manacor contra D.^a Catalina Villalonga Fiol, vecina de Binisalem, en reclamación de crédito hipotecario, se sacan a pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Del término y villa de Binisalem

1.^a Una tierra denominada S. Agulló en el paraje del mismo nombre, de extensión aproximada 77 áreas 77 centiáreas (una cuarterada y 38 destres) lindante por Norte, en viña de Miguel Llabrés; por Sur, con otra de Lorenzo Llabrés; por Este, con la de Francisco Villalonga Moyá, y por Oeste, con la de Juan Llabrés. Valorada en 2.053 pesetas.

2.^a Otra tierra viña llamada Son Agulló en el paraje del mismo nombre, de cabida aproximada 27 áreas 33 centiáreas, lindante por Norte, con tierra de Pedro José Ferrer, por Sur, con otra de Antonia Gelabert, por Este, con la de Lorenzo Nicolau, y por Oeste, con otra de la misma hipotecante Catalina Villalonga. Valorada en 722 pesetas.

3.^a Otra tierra viña denominada igualmente Son Agulló, de cabida 35 áreas 51 centiáreas (media cuarterada); lindante por Norte, con tierra de Pedro José Ferrer; por Sur, otra de Antonia Gelabert; por Este, con la de herederos de Jaime Pericás, y por Oeste, la de Francisco Villalonga. Valorada en 1.712 pesetas.

4.^a Otra tierra viña conocida por Son Agulló, de extensión aproximada 25 áreas 21 centiáreas (142 destres); lindante por Norte, con tierra de José (a) Perico; por Sur, con la de Catalina Gelabert; por Este, con la de sucesores de Magdalena Villalonga, y por Oeste, con la de herederos de Onofre Villalonga. Valorada en 660 pesetas.

5.^a Otra tierra viña con casa llamada Son Agulló, de cabida aproximada una hectárea 50 áreas 93 centiáreas (dos cuarteradas 50 destres); lindante por Norte con tierra de Gabriel Llabrés, y de Pedro Ferrer; por Sur, con otra de Lorenzo Serra; por Este, con otra suerte de la hipotecante, y por Oeste, con tierra de Antonia Villalonga. Valorada en 3.980 pesetas.

6.^a Otra porción de tierra viña denominada Son Agulló, de cuatro hectáreas, 26 áreas, 18 centiáreas (6 cuarteradas); lindante por Norte, con viña de Francisca Ana Reinés Moyá; por Sur con viña de Juan Moyá Reus, por Este con camino de la Montaña, y por Oeste con viña de Bartolomé Oliver Beltrán. Valorada en 10.080 pesetas.

7.^a Una casa planta baja y altos de dos vertientes, cochera y corral, números 54, 56 y 58 de la calle Truch, cuya medida superficial no puede precisarse, lindante por derecha entrando, con otra de Miguel Borrás, por izquierda con la de herederos de Juana Ana Moyá, y por el fondo, con propiedad de Antonio Gomila, Rafael Pons y otros. Valorada en 13.500 pesetas.

Del término de Sancellas

8.^a Porción de tierra viña denominada Son Roig de unas 44 áreas 74 centiáreas (dos cuarterones 52 destres); que linda por Norte con camino de Muro, por Sur con tierra de herederos de Sebastián Ferrer, por Este con la de Antonio Serra y por Oeste con la de Antonio Mateu. Valorada en 990 pesetas.

9.^a Otra viña denominada Son Roig de unas 53 áreas 27 centiáreas 3388 diez milésimas (tres cuarterones); lindante por Norte, con camino de Muro, por Este con la antes reseñada porción, por Sur con tierras de Sebastián Ferrer y por Oeste con la de Rafael Mateu Llompart. Valorada en 1.440 pesetas.

10.^a Y otra tierra viña e higueral conocida por Son Roig o Pi den Peña, de unas 71 áreas 3 centiáreas (una cuarterada); lindante por Norte con tierra viña de Juan Pons y Juan Balle, por Sur la de Bartolomé Oliver, por Este la de Margarita Fiol, y por Oeste con camino público. Valorada en 900 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de 1.^a instancia el día diez y siete del próximo agosto a las once, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de cada finca. Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas a que aspiren, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

No se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, las cuales figuran a nombre de la ejecutada en el Registro de la Propiedad; y todos los gastos de la subasta y sucesivos, hasta lograr la inscripción de la venta, serán de cuenta del comprador.

Manacor diez y seis de julio de mil novecientos veintiocho.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1484

Don Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Cieza.

Por el presente, se hace saber a Teresa Monroig Godia, la que según noticias se halla en Palma de Mallorca, sin que se sepa el pueblo donde reside, que el padre del procesado, Martín Cutillas Piqueras, en la causa que se siguió en este Juzgado sobre robo, ha solicitado se le conceda la gracia de indulto de 4 de julio de 1924, y si dentro del término de diez días, no se opone a tal concesión, se tendrá por conforme con que se le otorgue la referida gracia.

Dado en Cieza a diez de julio de mil novecientos veinte y ocho.—Obdulio Siboni.—P. S. M.—El Oficial, Domingo Perona García.

Núm. 1517

Don Jacinto Feliu y Blanes, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los derechos que corresponden a Catalina Alzamora Bauzá sobre la casa, sita en la calle de Luis Martí, formando esquina con la de Barceló y Combis; no consta su medida superficial, justipreciada la construcción, pues el solar no va comprendido en la subasta, en diez mil pesetas, cuya subasta queda acordada en el juicio que sigue D. Jaime Viñals contra la referida Alzamora, sobre pago de cantidad.

Condiciones de la subasta

1.^o No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio.

2.^o Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, devolviéndose las consignaciones a sus dueños acto continuo del remate, excepto al mejor postor la cual servirá de garantía de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^o El ejecutante estará exento del depósito.

4.^o Que el rematante únicamente se subrogará en el puesto y derechos que correspondan a Catalina Alzamora.

5.^o Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del rematante. Queda señalado para la subasta el día treinta y uno del actual a las doce.

Palma diez y nueve de julio de mil novecientos veinte y ocho.—Jacinto Feliu.—Anle mi, Jaime Salvá, Secretario.